



**Tribunal administrativo de Antioquia - despacho 019**  
**Magistrada ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals**

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>    | Reparación directa  |
| <b>Radicado</b>            | <b>05001-23-33-000-2016-00038-00 (principal)</b><br>05001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado)<br>05001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado)<br>05001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado) |
| <b>Demandante</b>          | Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros  |
| <b>Demandado</b>           | Nación –ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.  |
| <b>Llamado en garantía</b> | HDI Seguros S.A. y otros  |
| <b>Al No. 573</b>          | Primera instancia   |
| <b>Asunto</b>              | <b>Rechaza por improcedente recurso de apelación</b>  |

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12/08/2025<sup>1</sup> se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los señores Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa, Mauricio Villegas Mesa, Beatriz Mesa de Villegas y de las sociedades comerciales Calamar constructora de obras S.A.S. en reorganización empresarial; Inversiones acuarela constructora de obras S.A.S. en reorganización empresarial; Viviendas financiadas constructora de obras S.A.S. y Bepamar constructora de obras S.A.S., decisión notificada por estado del 13/08/2025<sup>2</sup>.

Inconforme con lo anterior, a través de memorial radicado a través de la ventanilla samai el 19/08/2025<sup>3</sup> el apoderado de las partes en mención presentó recurso de apelación, del cual se dio traslado<sup>4</sup> sin que obre en autos que las demás partes emitieran pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece las providencias pasibles del recurso de apelación, dentro de las cuales no se contempla expresamente el que niegue una solicitud de nulidad procesal.

Ahora, el numeral 8 del artículo 243 antes mencionado señala que son apelables los autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Y el párrafo 2° de dicha norma, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>1</sup> Archivo 45 soporte digital, índice 00114 SAMAI

<sup>2</sup> Índice 00115 SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 47 soporte digital, índice 00117 SAMAI

<sup>4</sup> Índice 00118 SAMAI

Reparación directa

Radicados: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal), 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado), 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado), 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Llamados en garantía: HDI Seguros S.A. y otros

El artículo 208 ibidem señala que, en punto de las causales de nulidad, se acudirá a las dispuestas por el código general del proceso. El artículo 209 ib. establece los asuntos que serán tramitados mediante incidente, incluyendo, entre otros, las nulidades del proceso y el artículo 210 regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes.

El despacho acude a lo sostenido por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup> en la que ha concluido que el recurso de apelación no es procedente contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad procesal porque tal decisión no está enlistada en el aludido artículo 243 del CPACA. Así por ejemplo en providencia del 09 de agosto de 2024 dentro del radicado 68001233300020170012101, señaló:

(...) Además, ha dicho que para la procedencia de la apelación, el citado parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA no habilita la aplicación en el caso del numeral 6<sup>6</sup> del artículo 321 del Código General del Proceso, ya que el trámite incidental para resolver las nulidades procesales en esta Jurisdicción está previsto en los artículos 208 a 210 del CPACA<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 306 *ejusdem*<sup>8</sup>, por lo que tal actuación no se trataría de un incidente regulado por “*otros estatutos procesales*”.

Igualmente, la Corporación ha considerado que “(...) *esta interpretación tiene en cuenta la intención del legislador a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, [de] reducir el número de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la reforma afirmó «solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia»*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, ante la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 11 de enero de 2023 que resolvió una solicitud de nulidad procesal en la primera instancia, será rechazado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA y la jurisprudencia de la Corporación. (...)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección tercera - subsección a, sala de lo contencioso administrativo, consejero ponente: José Roberto Sábica Méndez, 19 de junio de 2024, radicación: 25000-23-36-000-2020-00412-01 (70.296); sección cuarta, consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, 5 de mayo de 2022, radicación 05001-23-33-000-2020-02899-01 (25647); sección quinta, consejera ponente: Gloria María Gómez Montoya, 16 de enero de 2025, radicación: 15001-23-33-000-2023-00457-02; sección tercera, subsección b, consejero ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, 19 de junio de 2025, radicación: 41001-23-33-000-2016-00178-06 (70.450); sección quinta. proceso: 25000-23-41-000-2020-00354-01, auto del 23 de julio de 2021, CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>6</sup> “(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) // También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: // 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)”

<sup>7</sup> “(...) ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. // ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso (...). // ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. // La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas: // 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. // 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias. // 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma. // 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente (...)”.

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, auto del 5 de mayo de 2022. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Expediente radicación nro. 05001-23-33-000-2020-02899-01.

Reparación directa

Radicados: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal), 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado), 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado), 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Llamados en garantía: HDI Seguros S.A. y otros

La parte actora afirma<sup>10</sup> que el recurso es procedente en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y parágrafo 2 del 243 del CPACA.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 208 señaló que son causales de nulidad las señaladas en el código de procedimiento civil -hoy código general del proceso- y que se debían tramitar como incidente. Por su parte, el parágrafo 2 del 243 CPACA precisó que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procede y se tramita conforme a dichas normas especiales que lo regulen.

Frente a ello, el despacho precisa que el primer artículo remite únicamente a las causales de nulidad del código general del proceso -en su artículo 133-, y frente al trámite señala que se realice como incidente. El segundo hace una remisión respecto de la procedencia y trámite del recurso de apelación en los casos de incidentes regulados por otros estatutos procesales. Sin embargo, en este caso, el incidente de nulidad está regulado en el artículo 210 del CPACA<sup>11</sup>, por lo que ninguno de esos artículos, permite que se aplique el artículo 321 del CGP.

Por todo lo anterior, como se indicó, se reafirma que el auto por medio del cual se niega una nulidad procesal no está incluido en el catálogo de asuntos susceptibles de apelación del artículo 243 CPACA, imponiéndose rechazar por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado del distrito contra la denegación de la solicitud de nulidad procesal aludida.

### **Adecuación a recurso de reposición**

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 CGP, que ordena que (...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...), se procede a resolver como recurso horizontal, el oportunamente incoado.

---

<sup>10</sup> Folios 6-7, archivo 47 soporte digital.

<sup>11</sup> **Artículo 210.** *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.* El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Reparación directa

Radicados: 05-001-23-33-000-2016-00038-00 (principal), 05-001-23-33-000-2016-00151-00 (acumulado), 05-001-33-33-001-2015-01431-00 (acumulado), 05-001-33-33-036-2016-00116-00 (acumulado)

Demandantes: Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros

Demandados: Nación –ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros.

Llamados en garantía: HDI Seguros S.A. y otros

Al respecto, se desarrollan los argumentos de inconformidad del recurrente, a partir de dos razonamientos centrales:

(...) Lo resuelto en el Auto del 12 de agosto de 2025, reciamente citado, presenta graves inconsistencias interpretativas, puesto que la parte demandante i) Sí carece totalmente de poder para iniciar la presente acción, pues el poder adjunto a la demanda solo habilita a presentar la demanda en contra de MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), CURADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN y LERIDA CDO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, y no sobre mis representadas y ii) El artículo 102 del CGP, tiene como finalidad castigar la inacción de la parte que pudo alegar un vicio oportunamente, y su finalidad no es cerrar el camino para alegar aspectos manifiestamente ilegales (...)

Se advierte que no se trae argumentos diferentes a los que fueron desatados en la providencia recurrida, por lo que luego de reexaminar estos, se reafirman las razones por las cuales no debe accederse al pedido de nulidad.

En ese sentido, aplicando los principios de economía procesal, prevalencia de lo sustancial y efecto útil, mantendrá el despacho dicha denegación, basado en las razones que vienen expuestas.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación en referencia contra la decisión proferida el 12 de agosto de 2025, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En el contexto de la adecuación de la alzada al recurso de reposición, **NO REPONER** el auto de fecha 12 de agosto de 2025, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal. Lo anterior, acorde con lo motivado.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **pasar** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor y con alerta de trámite antiguo. Agendar y hacer control de términos hasta su archivo final, emitiendo las correspondientes alertas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Magistrada**

AINo.573

CJAB

Firmado Por:

**Hirina Del Rosario Meza Rhenals**

**Magistrada**

**019**

**Tribunal Administrativo De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc393a1659fbd008ea92972d6acefb1d893afe0c3d42943091634977154706**

Documento generado en 26/08/2025 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**